

CATALOGADO

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES



MEMORANDO N° 272

De la Doctora
FLORENCIA RECA

Al Jefe del
Area Institucional
Dr. CARLOS CHACON

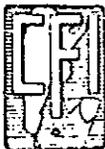
Ref.: Expte. N° . Análisis de la denegación de la autorización para operar en seguros a entes públicos provinciales.

Me dirijo a usted a fin de elevarle el estudio de referencia y que nos fuera requerido por el Sr. Lázaro del Area de Financiamiento. Considero que el estudio realizado es una aproximación al problema, pero que cumplimenta los requerimientos provinciales al respecto.

13 de Marzo de 1975.

Florencia Reca
FLORENCIA RECA.

J. 304
t.
AL CFI. AREA
LA PAMPA
NEUQUEN



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

Denegación de la Autorización para operar en Seguros a Entes Públicos Provinciales

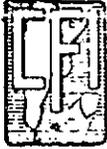
1. Atribuciones de la Superintendencia de Seguros según el régimen legal vigente. Entes controlados por la misma.
2. Creación y autorización de entes aseguradores
 - 2.1. Creación de entes provinciales.
 - 2.2. Autorización para operar en seguros.
3. Nulidad de las operaciones celebradas sin la autorización de la Superintendencia de Seguros.
4. Dictamen del Instituto Nacional de Reaseguros.
5. Acto que deniega la autorización solicitada por el Instituto de Previsión Social de la provincia de La Pampa, para operar en Seguros, Expte. N°17.733 de Superintendencia y Denegación en Expte. N°17.759 al Instituto Provincial Autárquico del Seguro de Neuquén.
 - 5.1. Vicio en la competencia.
 - 5.2. Vicio en el objeto.
 - 5.3. Vicio en la finalidad.
 - 5.4. Autorización a otras Provincias.
 - 5.5. Valoración de los vicios.



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

6. Impugnación del acto denegatorio.

- 6.1. Legitimación para ser parte.
- 6.2. Inexistencia del requisito de la impugnación administrativa previa a la demanda judicial.
- 6.3. Plazo para interponer el recurso judicial y plazo para interponer la acción judicial.
- 6.4. Recurso ante la Corte Suprema.
- 6.5. Plazo para que la Provincia recurra ante la Corte Suprema de Justicia.
- 6.6. Conveniencia de la impugnación administrativa.
- 6.7. Término para presentar el recurso de alzada.



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

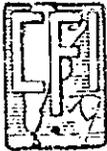
1. Atribuciones de la Superintendencia de Seguros según el régimen legal vigente. Entre controlados por la misma.

Por el art. 61 de la Ley 16.432 se autorizó al Poder Ejecutivo a ordenar las disposiciones del art. 150 de la Ley 11.672 complementaria permanente de presupuesto, texto ordenado ya por el Decreto 11° 11.424/38, por el Decreto 136921/42 y por el Decreto 140890/43.

El texto ordenado con las modificaciones de la ley es el dispuesto por el Decreto 1063/63.

El régimen de la Ley 16.432 no difiere sustancialmente del vigente hasta ese momento, aunque sí dispone con mayor claridad determinadas atribuciones que hacen al fondo del asunto en estudio, especialmente lo referente a la aplicación del mismo a todos los aseguradores sin excepción (último párrafo del inc. b del art. 61). La regulación anterior establecía que las entidades de cualquier género que realicen operaciones de seguros en todo el territorio de la República quedaban sujetas a dichas disposiciones hasta que el Congreso dictara una ley especial sobre la materia. La ley citada hasta el momento, no es una ley especial, sino la ley 16.432 de presupuesto general de la Nación para el ejercicio 1961/62 que contiene algunas normas de carácter permanente, como el citado art. 61.

El art. 61 dispone en el inc. b que la Superintendencia de Seguros tiene facultades de contralor de todos los aseguradores en todo lo relacionado con su régimen económico y técnico y a tales efectos puede objetar su organización, funcionamiento, solvencia y liquidación de las sociedades de seguros privadas, estatales y mixtas y en especial los planes, primas y modelos de contratos que aquellas formulen los balances, el régimen y conducta de los intermediarios y la publicidad o propaganda de seguro en general. A su propuesta, y por intermedio del Ministerio de Economía de la Nación, el Poder Ejecutivo fijará los capitales mínimos para operar en seguros. Las sucursales y agencias de sociedades extranjeras deberán mantener los capitales y reservas radicados en el país. El presente régimen comprende a todos los aseguradores sin excepción, y la Superintendencia de



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

12.

Seguros declarará incluidos en el mismo a quienes realicen operaciones asimilables al seguro cuando su naturaleza o alcance lo justifique".

El texto no se refiere en forma expresa a entes estatales que no adopten una forma societaria, y si bien el último párrafo de dicho inciso comprende a "todos los aseguradores sin excepción", una ley nacional, en virtud del art. 105 de la Constitución Nacional no podría invadir en este aspecto la esfera del derecho público provincial. Por otra parte, el decreto reglamentario N° 23350, distingue como ya veremos más adelante, dos momentos o dos pasos con respecto a entes cuya personería jurídica es otorgada por las Provincias: la creación o constitución, regulada por el derecho público provincial o nacional, según el ámbito, y la autorización para operar en seguros que es otorgada por un organismo nacional, salvo que se den los supuestos expresamente previstos en el art. 8. Este y no otro sentido puede darse a los puntos 4 y 5 del texto ordenado por Decreto 1063/63 y a los títulos en que se encuentran ubicados los arts. 4 y 5, 7 y 8 del Decreto 23.350. En sentido similar, se expide el Presidente del Instituto Nacional de Reaseguros refiriéndose a sus propias atribuciones, art. 6 de la Ley 12933/53, similares a las otorgadas originariamente por el art. 22 del Decreto Ley N° 15.345/46. Ver folio 391 y ss. de expediente N° 17759.

2. Creación y autorización de entes aseguradores.

2.1. Creación de entes provinciales.

Debe tenerse presente que no hay una disposición expresa en la Ley 16432 respecto a la fiscalización de la Superintendencia de Seguros en lo referente a la creación de entes provinciales. La ley se refiere solo a la organización, funcionamiento, solvencia, etc., y el decreto reglamentario se refiere a dichas facultades en el art. 4 apli-



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

/3.

cables a entes que deben obtener su personería jurídica en el ámbito nacional, como no podía ser de otra manera ya que, de lo contrario, se violaría el art.105 de la Constitución Nacional. Esta y no otra es la única interpretación posible del régimen aplicable.

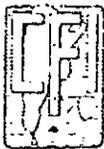
2.2. Autorización a entes provinciales para operar en seguros.

El art.61 inc.b de la Ley 16.432 establece que la Superintendencia tiene como función el contralor de los aseguradores en todo lo relacionado con su régimen económico y técnico, requiriéndose la autorización de Superintendencia para que los aseguradores puedan operar en seguros. (inc.d, segundo párrafo del mismo artículo). De acuerdo a ello, el Decreto 23.350 establece un doble sistema:

- a) entes cuya personería jurídica es otorgada por organismos nacionales en cuyo caso se requiere dictamen favorable de Superintendencia respecto a su incorporación a la plaza, art.4 del Decreto 23.350, y la posterior autorización de Superintendencia, art.8 del mismo; y
- b) entes cuya personería jurídica es otorgada por las Provincias en sus respectivos ámbitos y que requieren la autorización, también posterior para operar en seguros, autorización que solo puede denegarse en los supuestos previstos en el art. 8 del Decreto 23.350.

3. Nulidad de las operaciones celebradas sin la autorización de la Superintendencia de Seguros.

El régimen de la autorización para operar en seguros, como toda autorización, es previa a la realización de los respectivos con



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

14.

Dentro de este marco, en este sentido, el art. 1º Inc. 1º establece expresamente la nulidad de las operaciones que se celebren en caso de que el asegurado no obtenga la autorización correspondiente. Dicha nulidad será mantenida hasta el día de acuerdo al régimen de nulidades vigente.

4. Dictamen del Instituto Nacional de Seguros. Exped. N° 17.750.

Dicho dictamen contiene dos aspectos de interés para el problema en estudio:

4.1. Dictámenes sobre creación y autorización para operar en seguros.

Ya se hizo referencia a este problema en el punto "2" y respecto al cual el Instituto llega a la conclusión que en lo que se refiere a la creación no tiene competencia para decidir.

4.2. Aspectos técnicos referentes aconsejar o base a ellos la autorización.

El Instituto llega a la conclusión que es imposible técnicamente determinar en la actualidad la conveniencia u oportunidad de la incorporación a plaza de nuevas entidades de seguros.

En su dictamen el Presidente del Instituto Nacional de Reaseguros afirma que es muy difícil desde el punto de vista técnico, la certera evaluación de las necesidades lo aseguramiento que pueda presentar determinada plaza. A ello surge la conclusión que el cierre del mercado implica en la práctica un beneficio a entidades que subsisten a pesar de su ineficiencia y solo en base a la restricción de la competencia (ver punto 2, apt. 5). Este cierre del mercado llevaría a que quienes realmente estén interesados en una sana y sensata actividad aseguradora se vean obligados a recurrir a la adquisición de compañías ya autorizadas, lo que provoca una sobrevaloración ficticia del valor clave de estas (pau



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

15.

b. Acto que otorga la autorización para operar en seguros al Instituto de Previsión Social de la Provincia de La Plata. Este acto, en virtud de la delegación de poderes que se otorga en el °17.759 al Instituto de Previsión Social de la Provincia de La Plata.

El acto denegatorio emitido por la Superintendencia de Seguros de la Nación, puede ser impugnado en los términos de los argumentos que se analizan a continuación:

5.1. Vicio de la competencia:

De acuerdo a las disposiciones legales vigentes (Ley N° 11.672 y modificatorias y Decreto 23.350), la Superintendencia de Seguros de la Nación no tiene competencia para denegar la autorización para operar en seguros sino en los supuestos previstos en los mismos textos legales, y no en razones de oportunidad, mérito o conveniencia en los que se ha basado la denegación.

El art. 6 del Decreto 23.350 que regula precisamente las facultades de la Superintendencia respecto a autorización, expresamente establece: "Esta entidad, para poder realizar operaciones de seguro deberá obtener previamente la autorización de la Superintendencia, la que está facultada para denegarla, o para suspenderla una vez otorgada, cuando compruebe que la entidad no cumple en tiempo y forma las obligaciones legales o reglamentarias que la comprenden, o si del estudio de sus antecedentes resultare que no se halla, económicamente hablando, en condiciones de operar en seguros". De este texto, el hecho de atribuirle a esta Superintendencia la facultad de denegar la autorización, por resultar la incorporación al mercado inconveniente o incertuna, de acuerdo a lo sostenido en el dictamen ténico que basa suyo el Superintendente de Seguros.



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

El dictamen hace referencia al art. 4 erróneamente invocado en este caso, que atribuye a la Superintendencia la facultad de dictaminar en contra del otorgamiento de personería jurídica, basándose en la inconveniencia de la misma. La inconveniencia es previo al dictamen del Ejecutivo, que otorga la personalidad jurídica en los casos que corresponde al Poder Ejecutivo o quien la otorgue, o sea en el caso de sociedades civiles que se constituirán en la Capital Federal o en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Este artículo es la base de aplicación para estas entidades jurídicas en reconocimiento otorgada por las Provincias. En así, que el artículo 7 de la Ley 23350 bajo el título de autorización para operar en seguros e inscripción, establece: "La personería jurídica reconocida por el Poder Ejecutivo Nacional, o por los Gobiernos Provinciales, no implica por sí sola, autorización para realizar operaciones de seguros. Solo da derecho a la entidad para usar la designación de "Compañía, Sociedad, Cooperativa o Mutualidad de Seguros o Aseguradora" u otra expresión similar, en los trámites que debe realizar ante la Superintendencia, a fin de solicitar la correspondiente autorización e inscripción para operar en "seguros".

El art. 6 se encuentra ubicado bajo el título Personería Jurídica y Aprobación o Reforma de Estatuto.

De acuerdo a ello, no puede válidamente la Superintendencia de Seguros invocar la aplicación del art. 4 para denegar una autorización, la cual solo puede ser denegada en base al texto del art. 8.

Las atribuciones respecto a dictaminar sobre la conveniencia o no de la incorporación de un nuevo asegurado, corresponde de acuerdo al texto de la Ley 17988 al Instituto Nacional de Reaseguros y no a la Superintendencia de Seguros. Es de tener en cuenta que el dictamen conjunto de los departamentos técnicos relativos y de asuntos jurídicos, tenidos en cuenta por la Resolución de Superintendencia de Seguros y que ésta incorpora a los considerandos de la denegación, dedica buena parte de su argumentación (ver fs. 333 y 334) a rebatir la conveniencia del



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

17.

dictamen del Instituto Nacional de Seguros, organismo facultado, además, para dictaminar sobre la oportunidad de la incorporación de un nuevo seguro a la póliza, art. 12, inc. b, Ley 12988.

La doctrina en general sostiene que la competencia atribuida a un órgano o ente administrativo debe entenderse en un sentido estricto, e ser lo estrictamente atribuido (1). La doctrina que considera que la competencia debe ser entendida en sentido amplio, a semejanza de la capacidad de las personas en el derecho civil, excluyen de la competencia la prohibición (2).

La prohibición en este caso surge del art. 105 de la Constitución Nacional y de las normas que regulan estrictamente la competencia del Indec y de Superintendencia. Por ello puede considerarse, sin lugar a dudas, que la atribución de denegar la autorización en base a los argumentos esgrimidos por Superintendencia, no ha sido otorgada, ni siquiera implícitamente. Sin embargo, el objeto de este estudio con respecto a su competencia, en relación a la creación de estos, se desprende el presidente del Instituto Nacional de Resseguros en el dictamen producido y que obra a fs. 391 y ss. del expediente N° 17759, en base al texto expreso de la Ley 12988.

Por todo lo expuesto y de acuerdo a las disposiciones del Decreto Ley 19549/72 puede impugnarse el acto denegatorio por violar las normas de competencia. De acuerdo al art. 7 inc. a, el acto administrativo debe ser hecho por autoridad competente, y será nulo, de nulidad absoluta e insanable, cuando fuere emitido mediante incompetencia en razón de la materia, del territorio, del tiempo o del grado (art. 14, inc. b).

(1) Coróllio, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo. Bs.As. 1974.. T° I, Cap. IX, pag. 12 y ss.

(2) Lineros, Juan Francisco. La competencia y los límites de la permisividad. Revista Argentina de Derecho Administrativo. N° II, pag. 13 y siguientes. González Arzac, Rafael. La competencia de los órganos administrativos. El Derecho, T° XLII.



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

El acto administrativo afectado por nulidad absoluta se con- sidera nulo desde su origen y no requiere de declaración en sede administrativa (art.13).

5.2. Viola el objeto.

El objeto del acto administrativo es lo que el acto decide, certifica o opina. En el presente caso el acto decide la delegación.

El art.7 inc.c del Dec. Ley 19.549/72 establece pautas gen- rales en el sentido que el objeto del acto debe ser jurídicamente posible. La noción de posibilidad jurídica comprende el objeto prohibido por la ley, el ob- jeto ilegal y el irrazonable por desproporción.

En el presente caso estamos en presencia de imposibilidad jurídica por exceder la Superintendencia sus atribuciones, denegando la au- torización.

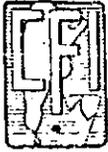
Desde este punto de vista el acto es nulo, de nulidad ab- soluta e insanable por violación de la ley aplicable. Art.14, inc.b del Dec. Ley 19.549/72.

5.3. Viola la finalidad.

El art.7 inc.f del Dec.Ley 19549/72 contempla el elemento finalidad y establece que los actos administrativos deben cumplirse con la finalidad que resulte de las normas que otorgan las facultades pertinentes del órgano, sin poder perseguir simultáneamente otros fines, públicos o pri- vados, distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto. Las me- didas que el acto involucre deben ser proporcionalmente adecuadas a aque- lla finalidad.

La decisión será así ilegítima si el funcionario actuó con "desviación de poder" por actuar con un fin personal (vengeanza o favori- tismo) o con un fin administrativo pero no el querido por la ley.

En el presente caso, además de la violación de las normas sobre competencia de la Superintendencia podría afirmarse que el acto se ha estado violando la finalidad de la ley para favorecer a terceros (con



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

/9:

pañías aseguradoras) o a la administración, atribuyéndose mayores facultades de las que la ley le otorga.

En el mismo sentido, Juan XXIII en la Encíclica *Pacem in Terris* expresamente dice que: "... el bien general del país también exige de los gobernantes tanto en la tarea de coordinar y asegurar los derechos de los ciudadanos como en la función de irlos perfeccionando, guarden un pleno equilibrio para evitar por un lado la preferencia dada a los derechos de algunos particulares o de determinados grupos venga a ser origen de una posición de privilegio en la Nación", y "que las autoridades actúen y resuelvan las dificultades que surjan, con procedimientos y medios idóneos, ajustados a las funciones específicas de su competencia y a la situación actual del país".

5.4. Autorización a otras Provincias.

Por resolución de Superintendencia de Seguros de la Nación N° 2156 del 18-6-51 se autorizó al Instituto autárquico del Seguro de Entre Ríos a operar en Seguros, por resolución 3033 del 29-3-54 a la Caja Popular de Ahorros de la provincia de Tucumán, por resolución 4579 del 8-7-60 al Instituto Provincial de Salta y por resolución 4587 del 18-7-60 al Instituto Provincial del Seguro de Misiones.

La denegación de la autorización a las Provincias de
implica desde este punto de vista, además de la violación de las normas de competencia, una violación al principio de igualdad de las Provincias y tornaría también el acto nulo por padecer de un vicio grave, aunque no existiere incompetencia.

La Constitución reconoce a las Provincias iguales derechos e igual tratamiento, salvo que por pacto especial se hayan reservado poderes al tiempo de su incorporación (art. 104 de la Constitución Nacional). Tal es el caso de la provincia de Buenos Aires y el origen del régimen especial del Banco de la Provincia de Buenos Aires.



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

De acuerdo a ello, un funcionario municipal no podría otorgar autorización para operar en seguros, con la consiguiente consecuencia jurídica de nulidad absoluta de los seguros, emitidos por el Instituto Nacional de Seguros, o de un seguro otorgado a otra compañía, cuando el reaseguro en caso de operar sin dicha autorización, con lo que dichas operaciones serían nulas (art. 61 inc. 3 ley 15.170).

Dada esta parte de vicio el acto es también nulo, de nulidad absoluta.

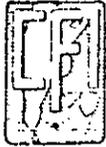
5.5. Impugnación de los vicios.

Indudablemente los argumentos más fuertes para la impugnación del acto están dados por la violación de las normas sobre competencia de la Superintendencia y el vicio en el objeto, en el que puede incluirse la violación de los principios de igualdad de las Provincias. En tercer lugar, debería argumentarse sobre el vicio de desviación de poder que por referirse a la voluntad íntima del funcionario es difícil de probar. En este caso, las argumentaciones del dictamen del Instituto Nacional de Seguros dan, sin embargo, suficientes elementos. Ver especialmente punto II, apartados 4 y 5 del dictamen del mismo.

6. Impugnación del acto denegatorio.

6.1. Legitimación para ser parte.

Para impugnar el acto de la Superintendencia de Seguros, tanto en sede administrativa como en sede judicial, está legitimado no solo el ente autárquico o quien se ha denegado la autorización para ope



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

17.

En estos casos, como también la Provincia correspondiente. Hay en estos casos (La Plata, y Bahía) no sólo una violación a las normas de la competencia de la Superintendencia, al objeto del Decreto y la finalidad de la ley, sino también una violación a los arts. 103 y 105 de la Constitución Nacional.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que los entes autárquicos, que se crean en una determinada Provincia o en el ámbito nacional, si bien son entes con personalidad jurídica propia y que por lo tanto tienen posibilidad de estar en juicio por sí solos, tienen una personalidad jurídica limitada y de un grado menor que la de los entes Nación o Provincia, a lo cual pertenecen los que son causa de imputación en definitiva de los actos que aquellos realizan, o de las decisiones que contra ellos se tomen (3).

Solo la personalidad jurídica de la Nación o las Provincias es plena y en el presente caso éstas han visto lesionados sus derechos ante la decisión de Superintendencia de Seguros.

6.2. Existencia del requisito de la impugnación administrativa previa a la demanda judicial.

En segundo lugar, debe tenerse en cuenta si es o no necesaria la impugnación administrativa, previa a la impugnación judicial del acto demeritorio.

El art. 61 de la Ley 16.432 prevé un recurso directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal de la Capital, dentro de los nueve días hábiles. Por otra parte, el art. 32 del Decreto Ley 19549/72 expresamente establece en su inciso f que no es necesario el reclamo administrativo previo cuando se impugnare a un acto descentralizado con

(3) Arístiz, Caspar. Sobre la personalidad jurídica en el Derecho Público. Madrid 1969, pag. 19 y ss.



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

/12.

... para el juicio.

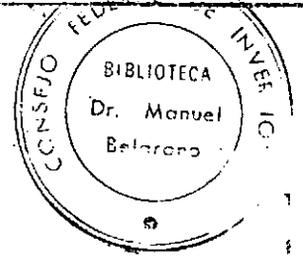
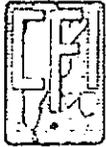
6.1. Plazo para interponer el recurso de amparo. Plazo para interponer la acción judicial.

El Decreto Ley 19.549/72 unifica los plazos para acciones y recursos en el art. 25. Establece: "La acción contra el Estado o sus entes autárquicos deberá deducirse dentro del plazo perentorio de noventa días, de acuerdo de la siguiente manera:

- a) Si se tratara de actos de alcance particular, desde su notificación al interesado;
- b) Si se tratara de actos de contenido general contra los que se hubiere formulado reclamo resuelto negativamente por resolución expresa, desde que se notifique al interesado la resolución;
- c) Si se tratara de actos de alcance general impugnables a través de actos individuales de aplicación, desde que se notifique al interesado el acto expreso que agote la instancia administrativa;
- d) Si se tratara de vías de hecho o de hechos administrativos, desde que ellos ocurrieren.

Cuando en virtud de norma expresa la impugnación del acto administrativo deba hacerse por vía de recurso, el plazo para deducirlo será de treinta días desde la notificación de la resolución definitiva que agote las instancias administrativas."

Puede afirmarse que, de acuerdo a esta disposición, el plazo para interponer el recurso inmediato por la Ley 16600 en su art. 61 es ahora de treinta días, en caso que el ente provincial impugne judicialmente por la vía del recurso el acto denegatorio. Si no impugna dicho acto por vía de recurso, tiene de acuerdo al art. 25 la acción judicial que deberá deducir ante el Juz. Federal de Primera Instancia en el plazo de noventa días. (4)



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

/13.

6.4. Recurso ante la Corte Suprema.

Asimismo, puede afirmarse que la Provincia, afectada en sus derechos por la nulación a los arts. 193 y 194 de la Constitución, mediante la denegación que es además violatoria del artículo de la Superintendencia de Fomento (art. 51 de la Ley 16.432 ver artículo 1º del Decreto de la Ley 11672 por Decreto 1353/63 y arts. 7 y 8 del Decreto 2379), puede interponer un recurso ante la Corte Suprema de Justicia, por aplicación del art. 101 de la Constitución Nacional, en base a los arts. 104 y 105 de la misma.

6.5. Plazo para que la Provincia recurra ante la Corte Suprema de Justicia.

En este caso no son aplicables los plazos de caducidad establecido en el art. 25 del Decreto Ley 19549/72 y la Provincia podrá impugnar ante la Corte Suprema en cualquier momento el acto denegatorio.

El acto de denegación es nulo, de nulidad insanable por ser absoluto de acuerdo a lo establecido por el art. 7, 16 y 17 del Dec. Ley N° 19549/72. De acuerdo a ello no hay plazo de prescripción de la acción de nulidad ya que se aplicaría subsidiariamente el art. 2023 del C.C. de acuerdo a la modificación del Dec. Ley 17711 y el Dec. Ley 17740 de fe de erratas. De acuerdo a esta última modificación la acción para solicitar la declaración de las nulidades absolutas es imprescriptible.

6.6. Conveniencia de la impugnación administrativa.

Como ya vimos en 6.2. el ente provincial o la Provincia en su caso, tienen la posibilidad de impugnar judicialmente el acto denegatorio, sin interponer previamente recursos o reclamos administrativos.

A pesar de no haber un requisito previo para instaurar la demanda judicial, puede ser conveniente recurrir administrativamente si

(4) ESTA INTERPRETACIÓN NO ES PACÍFICA. VER GORDILLO, OP. CIT. CAP. VII PÁG 25-
LA JURISPRUDENCIA ACTUAL DE LA CORTE SUPREMA SE INCLINA POR NO RECONOCER LA OPCIÓN ENTRE LA ACCIÓN Y EL RECURSO.



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

/11.

Se tiene conocimiento de que la administración va a adoptar una resolución en sentido contrario, sobre todo teniendo en cuenta lo que establece el art. 39 del Decreto 1759, reemplazando del Decreto Ley 19549/72. Respecto a los recursos administrativos a utilizar, el Decreto 1759 establece la opción entre plantear el recurso de reconsideración o no, previo al recurso de alzada, ver arts. 84, 93 y 94.

En el presente caso parece inmediato el recurso de reconsideración ya que, es difícil convencer a un funcionario a que se expida reconsiderando su resolución, y desde este punto de vista sería más conveniente plantear el recurso de alzada que de acuerdo a lo dispuesto por Decreto 1744/72 será resuelto en forma definitiva por el Ministro, en el caso de Economía, salvo que mediante el recurso de reconsideración se haya deseado ganar tiempo.

6.7. Término para presentar el recurso de alzada

Debe distinguirse si se presentó recurso de reconsideración previo al de alzada o no.

En caso de no haberse interpuesto, el plazo establecido por el art. 39 es de 15 días hábiles administrativos, contados a partir de la notificación al Institute interviniente.

En caso de haberse interpuesto recurso de reconsideración y haberse denegado éste, emerge o tácitamente de acuerdo a lo establecido en el art. 87, surgen dudas respecto a si es necesario interponer el recurso de alzada o si éste se considera interpuesto en subsidio con el de reconsideración.

El art. 93 del Decreto 1759 establece que son de aplicación supletoria al recurso de alzada, los arts. 90, primera parte, 91 y 92. No determina específicamente la aplicación supletoria del art. 93, que establece la subsidiariedad del recurso jerárquico a los de reconsideración.



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

/15.

y de los efectos, cuando por aplicación del artículo 21 se pida sostenerse que se aplica.

El plazo, en lo dudo, comienza a correr expresamente el momento en que dentro del estado de trámite de los expedientes administrativos ante la Comisión de Lengua de Papros, o ante el Jefe de Inmediato y de oficina, se efectúan las actuaciones al Ministerio de Comercio. Dicho plazo se contará desde la notificación de la decisión que da lugar a la reconsideración.